



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2020-00252-00

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: CINDY MELISSA MORALES SALGADO C.C. 1.129.520.922

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILORIA POTES C.C. 72.429.208

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez A su Despacho la presente solicitud de Terminación del Proceso por Conciliación o acuerdo transaccional extra procesal celebrado entre las partes dentro del proceso de divorcio, celebrado ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla. Sírvasse proveer. Soledad, 14 de junio de 2023

Secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, en el que el apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso, se procede a revisar los memoriales aportados a la demanda, y se observa que el 26 de mayo de 2023, aportan solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que existen sobre el señor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES.

**LITIGIOS Y GESTIONES EFICACES**

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO  
E. S. D.

REF: SOLIITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES.  
Dte: CINDY MELISSA MORALES SALGADO-CC 1.129.520.922  
Ddo: JORGE ENRIQUE VILORIA POTES- CC 72.429.208  
Rad: 252/2020

MARYORIS BROCHERO DIAZ, ciudadana colombiana, residente en esta ciudad, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la demandante, mediante el presente escrito me permito notificar al despacho que mi poderdante solicita de manera respetuosa la terminación del proceso teniendo en cuenta que de mutuo acuerdo con el demandado decidieron llevar a cabo trámite de divorcio ante notario.

Dicho proceso pone fin a las obligaciones contraídas entre sí como lo dispone el artículo 411 del código civil, cuando menciona a quienes se le debe alimentos y en el numeral 1. A los cónyuges. Teniendo en cuenta que ya se encuentran divorciados mediante escritura pública número 4630 de fecha 4 de septiembre de 2021 de la Notaría primera de Barranquilla - Atlántico. Mi poderdante me ha encomendado aportar la presente solicitud ante su despacho, con el fin de dar terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ante el pagador de la Policía Nacional de Colombia, a nombre del señor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES.

Me permito aportar copia de la escritura de divorcio para sus fines pertinentes.

De igual forma manifiesto que dicha solicitud aquí plasmada se encuentra coadyuvada por la mi poderdante la señora CINDI MELISSA MORALES SALGADO, tal y como lo refrenda mediante su firma en el presente documento.

Agradeciendo por su atención,

Cordialmente,

MARYORIS BROCHERO DIAZ  
CC-32791724  
TP 181465 del C S de la J  
Apoderada

SIGNIFY SIGN  
Coadyuvo,  
CINDI MELISSA MORALES SALGADO  
CC 1.129.520.922  
Madre y Representante Legal del menor

NIT: 980628.805-3  
DERECHO LABORAL - DERECHO ADMINISTRATIVO  
DERECHO CIVIL - FAMILIA  
CEL: 3012986121 - 304877467  
Email: [ramajudicial@gmail.com](mailto:ramajudicial@gmail.com) - [maryoribrochero@ramajudicial5@gmail.com](mailto:maryoribrochero@ramajudicial5@gmail.com)

Así mismo aporta copia de la escritura pública N°. Cuatro mil seiscientos treinta (4630), de Cesación de efectos Civiles del matrimonio católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo Acuerdo.

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ESCRITURA PUBLICA: CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA (4630).

FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CLASE DE ACTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO ENTRE JORGE ENRIQUE VILORIA POTES y CINDY MELISSA MORALES SALGADO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: IDENTIFICACION

JORGE ENRIQUE VILORIA POTES 72.429.208

DIRECCION: Soledad, K 18 68ª - 70

TELEFONO: 3244308273

ACTIVIDAD ECONOMICA: Tecnico Profesional en Servicio de Policía

CORREO ELECTRONICO: zzz09802@gmail.com

CINDY MELISSA MORALES SALGADO 1.129.520.922

DIRECCION: Soledad, K 31 37-37

TELEFONO: 3012813672

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ingeniera Industrial

CORREO ELECTRONICO: cmoralessalgado2012@gmail.com

En la ciudad de Barranquilla, Distrito Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), ante mí, JOSE VICENTE PACHECO AROCA, Notario Primero (E) del Círculo de Barranquilla, compareció el (la) doctor (a) PAMELA NICOLE DONADO DE LA ROSA, mayor de edad, vecino(a) del Municipio de Soledad, de tránsito por esta ciudad, identificado(a) con cédula de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

ciudadanía No. 1.042.447.350, abogado (a) en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 278.077 del C. S. de la J., y manifestó lo siguiente: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que actúa en nombre y representación de **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES y CINDY MELISSA MORALES SALGADO**, según poder especial debidamente reconocido, que presenta para su protocolización, quienes son mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 72.429.208 y 1.129.520.922, respectivamente, casados, entre sí, con sociedad conyugal de bienes vigente y domiciliados en el Municipio de Soledad, respectivamente. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** Que mis representados **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES y CINDY MELISSA MORALES SALGADO**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla, el 30 de diciembre de 2007 y debidamente inscrito en la Notaría Séptima, del Circuito de Barranquilla, según copia del registro respectivo, No **05311291**, el cual se protocoliza con este instrumento. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 de Noviembre 28 de 2005, por mutuo acuerdo de los cónyuges **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES y CINDY MELISSA MORALES SALGADO**, voluntariamente han decidido cesar sus efectos civiles y terminar con el vínculo jurídico que hasta la fecha los une. \_\_\_\_\_

**CUARTO:** Que con la disolución del vínculo matrimonial de mis representados, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del Artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley primera de 1.976, queda **DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, la cual se liquidará posteriormente en este mismo instrumento público. \_\_\_\_\_

**QUINTO:** Que dentro de este matrimonio católico, nació y existe un (1) hijo, Santiago Jose Viloria Morales, menor de edad, y al momento de la firma del presente instrumento la cónyuge no se encuentra embarazada. \_\_\_\_\_

**SEXTO:** Que además de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, los cónyuges, han llegado a un **ACUERDO**, con respecto a ellos mismos y \_\_\_\_\_

Instrumento

**SEPTIMO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** Que así mismo, según lo expresado en la solicitud y acuerdo citados, lo mismo que en el poder a mí conferido, por medio del presente instrumento público, en las condiciones civiles anotadas, de manera libre y espontánea y de mutuo acuerdo, se procede a liquidar la sociedad conyugal de mis representados **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES y CINDY MELISSA MORALES SALGADO**, dejando constancia que no existen ninguna clase de bienes adquiridos por la sociedad, como tampoco pasivos que la afecten y por lo tanto, los activos y pasivos son para todos los efectos legales igual a cero (0). Por consiguiente, no hay lugar a realizar adjudicaciones por sustracción de materia. \_\_\_\_\_

**OCTAVO:** En el evento que aparecieren bienes muebles o inmuebles, no incluidos en esta liquidación, los mismos quedarán en cabeza de quien los adquirió, sin que en ningún momento haya lugar a nuevas liquidaciones de gananciales o valorizaciones, ni reclamaciones del otro cónyuge, y por consiguiente los bienes de cualquier clase que adquiera cada uno de mis representados, serán de la plena y exclusiva propiedad del adquirente. Cada uno de ellos cancelará sus deudas con sus propios recursos. \_\_\_\_\_

**NOVENO:** En nombre de mis representados **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES y CINDY MELISSA MORALES SALGADO**, y conforme al poder a mí conferido, manifiesto que cada uno de ellos renuncia expresamente a incoar cualquier acción judicial o prejudicial tendiente a desconocer el contenido de esta liquidación. \_\_\_\_\_

**DECIMO:** Que en nombre de mis representados **JORGE ENRIQUE VILORIA POTES y CINDY MELISSA MORALES SALGADO**, ratifico lo estipulado en todos los puntos anteriores, con el fin y alcance que la misma ley establece, quedando cesados los efectos civiles de su matrimonio católico y liquidada su sociedad conyugal. \_\_\_\_\_

**SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** \_\_\_\_\_

a) Solicitud susrita por el(la) abogado(a). \_\_\_\_\_

### CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

De igual forma se atenderá lo pedido conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP.

En atención a lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso por carencia actual del objeto.
2. Decretar la terminación de este proceso, sin condena en costas para las partes.
3. Levántese la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en auto de fecha septiembre 24 de 2020 a favor de la Señora CINDY MELISSA MORALES SALGADO, en su calidad de cónyuge del demandado, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor JORGE ENRIQUE VILORIA POTES, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 72.429.208; como funcionario activo de la POLICIA NACIONAL. Comunicada al respectivo pagador mediante oficio 2219 del 6/10/2020. Por secretaría ofíciase para que cesen los descuentos que habían sido ordenados.
4. Ordénese el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

07.